



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: **12/06/2019/nº de entrada:**  
**201900338683**  
N/REF: **R.025.19**

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, y considerando ajustada a Derecho la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico del Consejo, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>12-06-2019/201900338683</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.025.2019</b>
Fecha Reclamación	<b>12.06.2019</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>ACCESO A INFORMACION DE NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL NO FACULTATIVO PROVENIENTES DE BOSAS DE TRABAJO, POR PROMOCION INTERNA. CONVOCATORIAS ORDINARIAS Y CUMPLIMIENTO DEL CUPO DE DISCAPACITADOS.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Palabra clave:	<b>SELECCIÓN RECURSOS HUMANOS</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo



establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma el contenido de las **solicitudes planteadas al Servicio Murciano de Salud** con fecha **3 de julio de 2018** y registro de entrada número 201800349649 y **11 de diciembre de 2018**, número de registro REGAGE18e0000460966; en ellas se solicitaba;

*Que me Informen sobre todos los nombramientos que, a la fecha de la realización del correspondiente informe, hayan suscrito por el SERVICIO MURCIANO DE SALUD con destino en cualquiera de las Áreas Sanitarias y dependientes del mismo en la categoría Personal Facultativo No Sanitario/Opción Superior de Administradores/grupo Técnico de la Función Administrativa, con detalle de aquellos que procedan de los diferentes Bolsas de Trabajo, promoción interna, convocatoria ordinaria y, en su caso, del cumplimiento del cupo de Discapacitados.*

*Se me informe por escrito, especificando los nombres y apellidos, la modalidad del nombramiento. La fecha de inicio y la duración, así como la bolsa a la que corresponde y la puntuación en el momento de la realización de la cobertura.*

Transcurrido más de un año sin recibir respuesta de la Administración, con fecha 12 de junio de 2019 se planteó, ante la **desestimación presunta de las solicitudes**, la reclamación que nos ocupa ante este Consejo de Transparencia.

El CTRM **emplazo** a al servicio Murciano de Salud con fecha 30 de octubre de 2019 para que formulara las alegaciones oportunas y aportara el expediente. **Compareció aportando el expediente e informando** que:

*En relación al escrito de emplazamiento para efectuar alegaciones remitido por el Consejo de la Transparencia de la CARM respecto a la Reclamación previa en materia de Transparencia nº 025/2019 sobre "Información relativa a los nombramientos realizados por el SMS de personal facultativo no sanitario/opción Cuerpo superior de administradores/Grupo Técnico de la función administrativa", formulada por D. [REDACTED]*

*[REDACTED] efectos de su traslado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia:*

- Informe del Director General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, de 21 de junio de 2019, por el que se da contestación a los escritos de solicitud formulados por el reclamante con fechas de registro de entrada de 03 de julio de 2018 (registro de entrada nº 2018003449649) y 11 de diciembre de 2018 (registro de entrada REGAGE 18e0000460966).*
- Acuse de recibo de notificación postal practicada al solicitante de fecha 27 de junio de 2019.*
- Informe de la Jefa de Servicio de Régimen Interior de 18 de noviembre de 2019.*

**El informe de 21 de junio de 2019 del Director General de Recursos Humanos contiene la información que fue objeto de solicitud por el ahora reclamante**, con los listados de las personas que han obtenido nombramiento por las distintas modalidades que se pedían. Asimismo, se informa sobre el cupo acceso al Servicio Murciano de Salud de personal con



discapacidad. Consta también en el expediente enviado que este informe fue **notificado al interesado con fecha 27 de junio de 2019.**

El otro informe enviado por el Servicio Murciano de Salud, de fecha 18 de noviembre de 2019 hace referencia a las **posibles causas de inadmisión de la solicitud del reclamante** en virtud de lo dispuesto en la D. A. 1ª de la LTAIBG, ya que el reclamante, según manifiesta en sus solicitudes, forma parte de las bolsas de trabajo del grupo administrativo, gestión administrativa y técnico de función administrativa.

**A la fecha de la firma de este informe sobre la posible causa de inadmisión de la reclamación ya se había facilitado al reclamante la información que tenía solicitada.**

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.-** El reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC.

**TERCERO.-** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.



**CUARTO.-** El Servicio Murciano de Salud no procedió a conceder en el plazo previsto legalmente el acceso a la información solicitada desde el día 3 de julio de 2018 y reiterada el día 11 de diciembre de 2018. Ante este hecho, en virtud de la **desestimación presunta**, motivo que se presentara a este Consejo, el 12 de junio de 2019, la reclamación que nos ocupa.

**QUINTO.-** El Servicio Murciano de Salud, con ocasión del emplazamiento por este Consejo, **para trámite de alegaciones**, ha remitido el expediente en el que consta que se ha facilitado al reclamante, vencidos ampliamente los plazos legales previstos, la información solicitada. Habiéndole sido notificada con fecha 25 de junio de 2019.

**A la vista de estas actuaciones la Administración reclamada ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida** [REDACTED]

Por tanto carece de sentido entrar a pronunciarnos sobre la alegación del Servicio Murciano de Salud a cerca de la posible inadmisión de la reclamación, toda vez que a la fecha de dicha alegación ya había sido facilitada la información que se solicitó.

**SEXO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de las actuaciones que se nos han puesto de manifiesto por el Servicio Murciano de Salud en el trámite de alegaciones, **este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto con la entrega de la información solicitada.**

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por la Consejería de Fomento que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

### III. RESOLUCIÓN



Región de Murcia



Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento (R.025.2019) tramitado a instancia de [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la  
Transparencia de la región de Murcia, José  
Molina Molina  
(Firma digital al margen)**

MOLINA MOLINA, JOSÉ  
18/02/2020 10:47:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) [REDACTED]